

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 9 de noviembre de 2020, paso a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que venció el traslado de la demanda, dentro del cual se pronunció el demandado. Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. **76520311000320190037100** Divorcio de matrimonio civil
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE
(2020).

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, adelantado por la señora **MARÍA JENNY ZABALA MONCALEANO**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **LUIS ÁNGEL CARDOZO PACHECO**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es preciso anotar que **la notificación de la demanda** se realizó el **29 de septiembre de 2020**, notificación que hiciera directamente este Despacho, remitiendo copia de la demanda al correo electrónico de la Dra. Lucero Plata Prada. A partir de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje empezaban a contarse los **veinte (20) días** con que contaba el demandado para contestar la demanda (**inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020**), por lo que tenemos que el término para ello llegaba hasta el día **30 de octubre de 2020**, a las **4:00 p.m.** El memorial enviado por la Dra. Lucero Plata, data del **21 de octubre de 2020**, por lo que se encontraba dentro del término. Lo anterior con el fin de dar respuesta al memorial presentado por el apoderado de la demandante, de fecha 16 de octubre de 2020, en el que manifiesta que la contestación de la demanda se realizó de manera extemporánea.

Es esa la razón por lo que el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- Tener por contestada la demanda.

2º.- **DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda a folios 4 al 7, 9 al 12, 14, 16 y 24 al 30, cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno. La copia del documento de identidad

de la señora demandante no se tendrá como prueba, como quiera que no es pertinente y conducente para el caso que nos ocupa. Art. 168 del C.G.P. No se tendrán en cuenta los folios 17 y 19 al 23, ya que no son legibles, no se puede apreciar la información que ahí aparece consignada. **La foliatura se encuentra en la parte inferior, en la mitad de la página.**

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de las señoras **DIANA CRISTINA GUERRA BENAVIDES, DEYCI SOFIA BURGOS y ROSA OFELIA BENAVIDES GUTIERREZ**, quienes serán escuchadas el día que se programe para las diligencias que tratan los citados artículos 372 y 373. Cítese por la parte demandante como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P.

Se requiere a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Auto, allegue los correos electrónicos y/o números telefónicos de sus testigos, con el fin de remitirles el LINK para la conexión a la respectiva audiencia, esto en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

B).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los registros civiles de nacimiento de los menores **Emmanuel Cardozo Pinzón y Luis Ángel Cardozo Pinzón**, cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno.

- **Testimonial:** No se solicitaron.

3°.- SEÑALAR el día **30** del mes de **NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 8.30 A.M.**, para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir personalmente a la audiencia, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4°. del art. 372 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.